En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los quince días del mes de enero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1109/2013/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Fideicomiso Fondo del Futuro** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo el folio **00556413**, del sistema Infomex-Veracruz, el ahora recurrente, formuló solicitud de acceso a la información al **Fideicomiso Fondo del Futuro** en la que requirió:

> "… 1-¿DESDE CUANDO VIENE FUNCIONANDO AQUÍ EN ESTE LUGAR LA INSTITUCIÓN?
> 2- COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE QUE SIRVE PARA USO DE LAS INSTALACIONES DE ESTA DEPENDENCIA PUBLICA, DETALLANDO EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE DA EN ARRENDAMIENTO EL INMUEBLE
> 3-Y CUANTO HA EROGADO EN TOTAL POR OS AÑOS EN QUE HA VENIDO ARRENDANDO EN ESTE ESPACIO DESDE QUE FUNCIONA COMO TAL
> 4-COPIA DE LA ALTA DE PROVEDORES8SIC) DE SERVICIOS EN LA SEFIPLAN..."

II. El sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información en fecha ocho de octubre de dos mil trece, dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del sujeto obligado, cuyo expediente se radicó el **trece de noviembre de dos mil trece.**

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **diecinueve de noviembre de dos mil trece**, se emplazó al sujeto obligado, quien vía sistema INFOMEX-Veracruz atiende los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en el sumario.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que

marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, el promovente manifestó como agravio:

> **"...no me satisfce(sic) la respuesta revela opacidad y evade la entrega de la información(sic)..."**

Respuesta que constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión conforme a lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia vigente, por lo que **la litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumple con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, glosados al sumario, al advertirse que se cerraron los subprocesos de la solicitud de información y el sujeto obligado documentó la respuesta a la misma, garantizando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente porque como se indicó anteriormente las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sin embargo la parte recurrente promueve el presente medio recursal argumentando que la respuesta emitida es incompleta al evadir entregar la información.

Ahora bien, al formular sus peticiones la parte recurrente requirió:

1.- FECHA EN QUE SE VIENE TRABAJANDO COMO FIDEICOMISO FONDO DEL FUTURO.

2.- COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DONDE SE UBICAN LAS INSTALACIONES DE LA DEPENDENCIA PÚBLICA, DETALLANDO NOMBRE DE LA PERSONA FISICA O MORAL QUE DA EN ARRENDAMIENTO EL INMUEBLE.

3.- MONTO EROGADO EN TOTAL POR LOS AÑOS EN QUE HA VENIDO ARRENDANDO EL INMUEBLE.

4.-COPIA DEL ALTA DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EN LA SEFIPLAN.

Respecto a la información identificada con los números 1 y 3 de la solicitud de información, el sujeto obligado en su respuesta proporciona lo requerido. Ya que como se desprende del oficio FF/DA/159/2013 visible a foja 8 del sumario, el Jefe del Departamento Administrativo del sujeto obligado le informa que ellos han estado laborando en dichas instalaciones desde el mes de marzo de la presente anualidad, que el monto erogado por concepto de arrendamiento es de un total de $ 423, 045.40 (Cuatrocientos veintitrés mil cuarenta y cinco pesos 40/100 M.N.). Datos que atienden estos requerimientos y de los que se desprenden que da respuesta a lo solicitado sin que vulnere el Derecho de Acceso a la Información consagrado en los artículos 6 de nuestra Carta Magna y 6 de la Constitución Local del Estado. Respuesta ajustada a lo previsto por el diverso 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación con el requerimiento numero 3 de la solicitud de información, donde la parte recurrente demanda la entrega en COPIA SIMPLE del Contrato de Arrendamiento realizado con la empresa "Desarrollos SERROP SA de CV", donde el sujeto obligado manifiesta su imposibilidad de ser proporcionada al particular argumentando que dicho documento cuenta con información confidencial de carácter personal. Tenemos que si bien, es deber de los sujetos obligados tutelar y proteger toda la información que con el carácter de dato personal obre en su poder con fundamento en lo establecido en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, cierto es que dicha información DEBE PROTEGERSE. Sin embargo, el sujeto obligado pasa por inadvertido el hecho de que la información requerida es de un contrato de arrendamiento celebrado con una persona moral, por ello en el caso no es aplicable el criterio del sujeto obligado, ya que acorde con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción XVI, inciso c, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el nombre, domicilio o

razón social del arrendador o comodante, según sea el caso, es parte de la información que está obligado a publicar y mantener actualizada y al tenor siguiente:

> XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados.
> Dicho inventario incluirá:
> a. Dirección de los inmuebles;
> b. Régimen de propiedad;
> c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
> d. Valor catastral; y
> e. Cualquier otro dato que se considere de interés público;

Por lo anterior, deberá proporcionar a la parte recurrente la información demandada sin que exista restricción alguna por parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que impida su entrega de forma integral.

Finalmente, por cuanto hace al punto 4 de la citada solicitud de información, que se relaciona con el ALTA DE PROVEEDOR respecto a la persona moral "Desarrollos SERROP SA de CV", que a decir del particular dicha alta debe estar registrada ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado; y que en la respuesta primigenia, el sujeto obligado manifiesta que no cuenta con la citada información en virtud de que en materia de arrendamiento de bienes inmuebles, no se encuentra obligado a estar registrado en el padrón de la Secretaría de Finanzas y Planeación el citado proveedor, ya que dicho requisito es exigible a proveedores de bienes muebles, tal como se establece en los requisitos para el alta al catalogo de proveedores y prestadores de servicios del poder ejecutivo del Gobierno del Estado.

Como bien lo apunta el sujeto obligado, en el link http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/transparencia/fraccion-xiv/alta-al-catalogo-de-proveedores/ obran publicados los requisitos establecidos para aquellas personas físicas o morales constituidas legalmente y que se encuentran en aptitud de participar en los diversos procesos de adquisición y contratación del servicio o arrendamientos relativos a los bienes muebles convocados por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz excluidos lo relativo a los bienes inmuebles.

En estas circunstancias, es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta primigenia respecto de la solicitud de información con folio **00556413** y se **ordena** al **Fideicomiso Fondo del Futuro**, por lo que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico----------, complemente la respuesta a la solicitud de información proporcionando la información omitida y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el presente Considerando.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta primigenia respecto de la solicitud de información con folio **00556413** y se **ordena** al **Fideicomiso Fondo del Futuro**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico----------, complemente la respuesta a la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución

pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil catorce** por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos